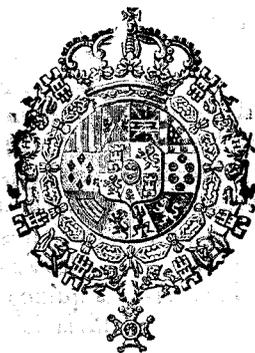


**BOLETIN**



**OFICIAL**

## DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

### DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Se suscribe á este periódico en Toledo, calle de Juan Labrador, núm. 13, imprenta.—Los suscritores de esta capital pagarán 16 rs. al mes, por medio año 90, por año 170, llevado á domicilio.—Los de fuera 60 rs. por trimestre, 110 por medio año y 200 por año, franco de porte.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 25 del actual me dice lo siguiente:

«Con esta fecha dice la Direccion al Gobernador de Granada lo siguiente: Habiendo V. S. consultado á esta Direccion general que se declare ante qué juzgado deben practicarse las informaciones judiciales que se acompañan á los expedientes de escepcion, como medio supletorio á los títulos de propiedad, para que puedan intervenir los Promotores Fiscales de Hacienda, segun se dispone en la circular de 2 de octubre de 1862 pues al tramitarse la practicada á instancia del Ayuntamiento de Rubion, en solicitud de que se le exceptúe de la venta el monte Chaparral, el Promotor Fiscal de Hacienda de esa provincia ha espuesto, en 11 de enero último, que la citada informacion debe declararse nula, por haberse recibido sin su intervencion, con arreglo á lo que determina la enunciada circular: Considerando que segun la Regla 1.ª del art. 1.208 de la Ley de Enjuiciamiento civil, las actuaciones relativas á los actos de jurisdiccion voluntaria deben practicarse en los juzgados de primera instancia; y que segun la Regla 5.ª, se oirá precisamente al Promotor Fiscal cuando la cuestion afecte los intereses públicos: Considerando que segun el art. 1.361 de dicha Ley, para que sea admitida la informacion de perpétua memoria

deberá oirse al Promotor Fiscal del Juzgado en que se promoviere: Considerando que los Promores Fiscales sólo pueden ejercer sus funciones como tales ante los juzgados á que respectivamente corresponden: Considerando que esta Direccion no ha pretendido con la circular mencionada alterar, modificar ó variar en lo más mínimo las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento civil, imponiendo obligacion de oír en las informaciones á los Promotores Fiscales de Hacienda, aunque no los hubiese en la localidad donde se practican las diligencias, lo cual envolveria la ordenacion de un imposible: Considerando, por otra parte, que los Fiscales del Fuero comun lo son de la Hacienda donde no los hay especiales del ramo; este Centro Directivo, de conformidad con el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, ha acordado que es válida la informacion de que se trata, como practicada en el Juzgado de primera instancia de Orgiva, que es el respectivo, y que lo son todos los de partido donde se ventilan las informaciones con sujecion á la Ley de Enjuiciamiento civil.—Lo digo á V. S. por contestacion á su citada consulta, y para que sirva de jurisprudencia en aclaracion de la circular de 2 de octubre de 1862.—Y lo traslado á V. S. con el propio objeto, acompañándole tres ejemplares.»

Lo que se inserta en este periódico oficial segun está prevenido por instruccion.

Toledo 30 de junio de 1864.—José Corzo.

## PROVINCIA DE TOLEDO.

### Subasta en quiebra.

No habiendo verificado el pago del primer plazo en el término marcado por instrucción, por disposición del Sr. Gobernador de la provincia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta en quiebra el día y hora que se dirán, la finca siguiente:

Remate para el día 11 de agosto de 1864 y hora de las doce de su mañana en las Casas Consistoriales ante el Sr. Juez de primera instancia

### BIENES DEL ESTADO.

#### MAYOR CUANTÍA.

*Clero.—Partido de Torrijos.—Rústicas.*

*Pueblo de Erustes.*

Número 6087 antiguo y 5824 moderno del inventario.—Una suerte de tierra enclavada en término de Erustes, procedente de la Fábrica Parroquial de dicho pueblo, denominada las Posturas, que consta de 57 fanegas, de las cuales 7 son de primera clase, 15 de segunda y las 15 restantes de tercera, del marco de 500 estadales cada fanega, equivalentes á 17 hectáreas, 57 áreas, 91 centiáreas, 49 decímetros y 95 centímetros: linda por O. y M. con el camino que va á Torrijos, y P. y N. con el camino Real: ha sido tasada en renta en por los peritos en 625 rs., en venta 15.500: según la Administración la lleva en arriendo en 901 Francisco Zorita, capitalizada al 4 por 100 con arreglo al art. 7.º de la ley de 11 de julio de 1856 en 20.272 rs. 50 cénts., por cuya cantidad se subasta. En 16 de agosto de 1863 fué rematada por D. Julian García de Olalla, vecino de Madrid, en 75.587 rs., la que le fué adjudicada en 18 de diciembre del mismo año, y no habiendo verificado el pago, se le declara en quiebra bajo la responsabilidad del citado García, á satisfacer la diferencia que resulte en esta subasta y la que tuvo efecto el citado día 16 de agosto de 1863.

El arrendamiento de la finca que comprende el presente anuncio está sujeto á las

prescripciones de la ley de 25 de abril de 1856.

### ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagará éste en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 10 de mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas que comprende este anuncio no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que ya en la citada ley se determina.

5.º Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.º La Real orden de 11 de noviembre de 1863, fija el plazo de dos años siguientes á la adjudicación de la finca al rematante, para entablar reclamacion sobre esceso ó falta de cabida; y si del expediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó esceso no llegase á dicha quinta parte.

7.º A la vez que en esta capital tendrá lugar otro remate en el mismo día y hora en la villa y corte de Madrid y partido judicial de Torrijos, en cuya jurisdicción radica la finca.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la ad-

quisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

### NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los propios, beneficencia, instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son Bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresan en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundacion, á escepcion de las capellanías colativas ó de sangre.

Toledo 1.º de julio de 1864.

El Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales,  
*José Wenzel.*



## COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

### SUSPENSION DE SUBASTA.

Habiendo verificado el pago del primer plazo

D. Vicente Díaz de Carlos, vecino de Cabañas de la Sagra, de la finca que remató el día 24 de julio de 1863, en término de dicho pueblo, procedente del Clero, señalada con el número 2534 y 1515, queda sin efecto la subasta en quiebra anunciada en el Boletín núm. 454 del lunes 27 de junio del presente año para igual día del mes actual.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y del interesado.

### OTRA.

Habiendo verificado igualmente el pago del primer plazo D. Alejandro Jimenez, vecino de esta ciudad, de las fincas que remató el día 18 de junio de 1863, en término de Yepes, procedentes del Clero, señaladas con los números 5215 y 952, 3561 y 1019, 3563 y 1021 y 3556 y 1014, queda sin efecto la subasta en quiebra anunciada en el Boletín número 433 del domingo 26 de junio del corriente año para igual día del mes actual.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y satisfaccion del interesado.

Toledo 1.º de julio de 1864.

El Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales,  
*José Wenzel.*

### TOLEDO:

Imprenta de D. J. Romero é hijo,  
Calle de Juan Labrador, núm. 15.